



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/87

Los señores JENIFER ANDREA MONTOYA LOAIZA, JOHAN DAVID MONTOYA LOAIZA, JESSICA VIVIANA MONTOYA LOAIZA, BLANCA RUTH LOAIZA ALZATE como madre y en representación de la menor JULIETH ALEJANDRA MONTOYA LOAIZA por intermedio de apoderado judicial formulan demanda verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de los señores DIANA MARITZA RDONA GUTIÉRREZ y OSCAR HERNÁN BERMÚDEZ.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1. Los memorial poder conferidos por los demandantes al profesional del derecho, están dirigidos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA ROSA DE CABAL (REPARTO) y este Despacho es JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal.

2. Establece el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos (...).

No se mencionó en el libelo de demanda el canal digital donde deben ser citados algunos de los testigos citados en la prueba testimonial.

3. Dispone el inciso 5° del Artículo 6° de la misma disposición: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas del Despacho).



En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada, en las dirección mencionada en el libelo de demanda.

4. Las pretensiones no son claras y están incompletas, pese a que la demanda se rotula con el nombre de “responsabilidad civil extracontractual” no se vislumbra una pretensión declarativa en ese sentido; en lo que respecta al daño emergente y lucro cesante, tampoco hay pretensiones de condena propiamente dichas, ni se indica con claridad a cargo y a favor de quien se pretenden dichos pagos.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda.

2. Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752ad31630fd3a251c235b9f8375bd5c4081f669156533b026eab7e9fbdd2044**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>